### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 4467-2013 LIMA

Lima, nueve de agosto del dos mil trece.-

٤

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos trece por la demandada Aris Industrial Sociedad Anónima (antes San Miguel Industrial Sociedad Anónima) contra la resolución de vista obrante a fojas trescientos uno, su fecha nueve de agosto del dos mil doce, satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 57 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 58 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021, señala que es requisito de procedencia del recurso de casación, que éste se encuentre fundamentado con claridad y precisando las causales en que se sustenta.

TERCERO: Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invocando el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021, denuncia como agravios: a) Interpretación errónea del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2006-TR, al señalar que la Sala considera que la jornada de trabajo del personal obrero empieza simplemente con el ingreso y salida del centro de trabajo y no cuando el personal está debidamente cambiado con su ropa de trabajo, implementos de seguridad e higiene ocupacional y marca su ingreso a su área de trabajo productivo para iniciar sus labores propiamente dichas, y por lo tanto, ordenar suprimir la tercera parte del artículo 74 y modificar el artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo; sin tener en consideración que se trata de una presunción legal relativa, es decir que admite prueba en contrario. En ese sentido, la

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 4467-2013 LIMA

resolución materia de casación incurre en error de interpretación, por cuanto no ha tenido en consideración que existen dos tiempos en la empresa: a) El tiempo pasivo que es el que utiliza el trabajador desde su ingreso, la llegada al vestuario, el cambio de uniforme y que culmina cuando el trabajador se presenta en su área o puesto de trabajo debidamente cambiado y en ropa de trabajo, oportunidad a partir de la cual se inicia el tiempo activo, y b) El tiempo real de trabajo, que es el que utiliza el trabajador para dar una prestación efectiva de labores y por la que se le paga, pues la empresa no paga el tiempo no utilizado para la producción directa.

b) Contravención a las normas del debido proceso, señala que la sentencia de la Sala Superior se tipifica en la causal prevista en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Estado, por cuanto la mencionada sentencia no se pronuncia en sus considerandos en cuanto al artículo 254 numerales 2) y 5) del Reglamento Interno de Trabajo, sin embargo en la parte resolutiva ordena la modificación y supresión de los mismos.

CUARTO: Respecto a la causal denunciada contenida en el acápite a), corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma se presenta cuando, si bien el juzgador ha elegido una norma pertinente, le confiere un sentido o alcance que no tiene; hecho que no se da en el presente caso, por cuanto las instancias de mérito han concluido que el Decreto Supremo N° 011-2006-TR, que modifica al artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR (que establece disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada), contempla que la jornada de trabajo empieza con el ingreso y salida del centro de trabajo; deviniendo por tanto en improcedente la causal denunciada.

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 4467-2013 LIMA

QUINTO: En cuanto a la denuncia contenida en el literal b), cabe precisar que la contravención, afectación, vulneración o violación al debido proceso no se encuentra prevista como causal en el artículo 56 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley Nº 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica esta propuesta casatoria, en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. La denuncia propuesta debe ser desestimada, por cuanto la recurrente no impugnó lo resuelto por el Juzgado, en el décimo sexto considerando de la resolución apelada, en el extremo que se dispuso la modificación del inciso 2) del artículo 254 del Reglamento Interno de Trabajo, así como, la supresión del inciso 5) de dicho artículo, razón por la cual, al no haber sido cuestionado dicha decisión del Juzgado como un agravio, no ameritaba que el Ad quem emita un pronunciamiento al respecto, conforme ha sido establecido por dicha Sala Superior en el primer considerando de su resolución al invocar lo regulado por el artículo 364 del Código Procesal Civil y el aforismo tantum apellatum, quantum devolutum. Siendo así, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada; por lo que, esta causal invocada debe ser declarada improcedente.

Ror tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada Aris Industrial Sociedad Anónima obrante a fojas trescientos trece contra la sentencia de vista de fojas trescientos uno, su fecha nueve de agosto del dos mil doce; en los seguidos

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 4467-2013 LIMA

por el Sindicato de Trabajadores Textiles y Químicos de Aris Industrial Sociedad Anónima (antes Sindicato de Trabajadores de San Miguel Industrial Sociedad Anónima) contra Aris Industrial Sociedad Anónima (antes San Miguel Industrial Sociedad Anónima), sobre impugnación de reglamento interno de trabajo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Juez Supremo Ponente: Morales Parraquez*.

S.S.

SIVINA HURTADO

**ACEVEDO MENA** 

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

**RUEDA FERNANDEZ** 

Se Publica Conforms a Log

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucio dal y Social Permanente de la Corte Saprem

jhc/rics

4